

“La crisis del principio de legalidad frente a la anatematizada instauración de criterios de oportunidad, como alternativa al proceso y a la pena.-”*

“¿Es en general posible una regulación no violenta de los conflictos? Sin duda. Las relaciones entre personas privadas nos ofrecen ejemplos en cantidad. El acuerdo no violento surge dondequiera que la cultura de los sentimientos pone a disposición de los hombres medios puros de entendimiento” Walter Benjamin, “Para una crítica de la violencia”.-

Abstract: La crisis del principio de legalidad formal originada hace décadas en el derecho comparado se sigue mostrando reacia a los cambios de perspectivas, como corolario de su evolución histórica pero ya en un contexto posmoderno como el actual, donde se agravan las discusiones por nuevas alternativas para paliar los padecimientos del irrealizable postulado. Las consecuencias desde el punto de vista del fracaso de sus lineamientos, así como las nuevas concepciones de la pena que fueron surgiendo, otorgan fuerza a criterios utilitarios y no decisionistas a los fines de efectuar un serio replanteo de las viejas premisas del proceso penal. Entre esos criterios se advierte la necesaria instauración de criterios de oportunidad como sujeción (reglados) que permitirán una racionalización de las causas que irán a debate, equilibrar la balanza en pos de la menor selectividad posible de la que padece el sistema penal, y afianzar la idea de justicia como corrección en la distribución y compensación; aunque demonizado debido al temor por la discrecionalidad con que puede manipularse.- Dentro de la instauración de criterios de oportunidad como sujeción se halla un debate interno respecto a la instauración por parte de las provincias en sus códigos procesales, y aquellos que sostienen que deben estar incorporados en el código penal; conflicto abierto que no parece poseer una clara tendencia.

SUMARIO: § I) Previa expectoración - § II) Primer binomio polémico: Principio de legalidad vs criterios de oportunidad como sujeción. a) La crisis como ocaso del concepto y puerta a la oportunidad reglada b) El replanteo: la oportunidad como sujeción § III) Segundo binomio polémico: oportunidad como cuestión de las provincias o de la Nación. § IV) Lineamientos finales. ¿Por qué la “anatematización”? § V) Colofón.-

§ I) Previa expectoración:

Ubicados aquí, en primer lugar deseo agradecer el espacio de poder ensayar estas palabras y abordar en este acotado pero preciado segmento temporal un tema que considero golondrina en el ámbito forense. Conociendo muy bien de antemano que las características de tan particular ave es la de hacerse presente en determinadas temporadas del año, la única diferencia que estriba con los temas que nunca pasarán de moda es que aquellas solo pueden ser vistas en determinados lugares, y conocido es que la cuestión que abordamos en este momento se sigue discutiendo en la generalidad de los sistemas continentales codificados como el nuestro; y dentro de ellos, en todas las provincias o jurisdicciones que lo componen (1). Pero permítaseme iniciar el conjunto de opiniones con un ejemplo traído de la vida cotidiana. Bien es sabido que en todos los órdenes de la vida una frase tal como “el que mucho abarca poco puede llegar a apretujar” es casi tan exacta como las matemáticas u otras ciencias exactas. Llevada al ámbito de las relaciones sociales –concretamente, el derecho - la frase parece estandarizarse aún mas hasta el punto de mutar a “el que mucho desea abarcar, nada puede llegar a apretujar”, al menos en lo atinente al proceso penal.

*Dr Patricio Nicolás Sabadini, abogado por la Universidad de la Cuenca del Plata, Secretario de la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Charata, Provincia del Chaco.-

Esto por un lado y debajo de un pisapapeles. Por otro, si de búsqueda de justicia se trata, lo abstracto del término puede llevar el timón del barco en distintos sentidos. Como una suerte de preludio, Alexy nos explica que el objeto de la justicia solo abarca el campo de distribución y compensación dentro del ámbito de la moral, y no toda ella, verificado en una de las premisas de Ulpiano de “dar a cada uno lo suyo”. Distribución y compensación serían entonces objeto de la justicia (ALEXY, 1997/9, p.103.). Supuestos de distribución pueden hallarse en conductas como las que encamina el Estado respecto a los impuestos y la distribución de los ingresos (salud, vivienda, educación, etc) en cambio, el sentido de justicia de carácter conmutativo se da cuando en el mismo ejemplo, el Estado, en el carácter de juzgador impone una sanción al agente por la trasgresión de una norma. Que se efectúen estas distinciones no equivale, a su vez, a afirmar que las mismas van separadas pues muchas veces se encuentran estrechamente relacionadas (2). Sin embargo, el problema de la distribución y la compensación caen ocasionando un efecto dominó cuando colisionan con el empirismo reflejado en los constantes conflictos de las sociedades modernas actuales, por lo que la búsqueda de justicia como aspecto idealizante debe ceder ante un discurso práctico y utilitario de la palabra en determinados supuestos.

Por último, el pasado mayo se produjo un efecto espasmódico en la familia judicial argentina, que se traducen en reiteradas críticas por el sistema judicial actual – dentro de él, la justicia penal- y un nuevo reclamo por medidas concretas que ayuden a paliar la crisis que padece el sector. No es casualidad que cada vez que la incertidumbre de la economía argentina - casi siempre de la mano con causas de corrupción funcional - juega una mala pasada, ello se vea reflejado como aspecto sintomático con la judicialización de los conflictos. Un ejemplo palpable fue la crisis del 2001. A ello se suma que mas allá del crack financiero, el sistema penitenciario argentino sufre el arrastre de varios años de crisis de superpoblación de internos, la mayoría víctima de la hipocresía de un sistema selectivo, el cual se vio empeorado con el correr de los tiempos, con inflación punitiva y producto de pésimas, aisladas y no suficientemente tratadas, reformas al Código Penal (3). El citado reclamo se basó en procurar un sistema más ágil de resolución de conflictos así como incentivar una justicia negociada y como mecanismo alternativo al conflicto judicial, al menos en delitos leves o de bagatela y permitir una mayor participación al ofendido en el proceso. Tareas que deben llevarse a cabo como medidas preventivas, no en el simbolismo que se desea dar a la pena actualmente, sino a la reparación como tercera vía. Además, criterios que permitan al Ministerio Público desligarse de ciertos asuntos que no revisten la entidad suficiente, como corolario, entre otros, de un derecho penal de mínima intervención conforme a los postulados de un Estado democrático de Derecho. Puede considerarse una verdad de Perogrullo pero sin embargo se han intentado en estos últimos años soluciones mágicas tendientes a combatir la criminalidad, en el sentido pragmático e ideológico, con la esperanza de resultados inmediatos que no solo se vieron reflejadas en fracasos sino en el empeoramiento de la situación. Hace tiempo que se exige y vienen postulándose alternativas, planes concretos y menos distantes al mundo del ser, pero ya sea por intereses propios de los sectores involucrados, corporativos (4); o bien por prioridades que se han dado a otros temas vinculados a la puja por quien detenta el poder, se han dejado de lado las mismas y libradas al ninguneo cuando también deberían ser consideradas políticas de Estado. No obstante el objetivo de “afianzar la justicia” - concepto abstracto si los hay – plasmado en el preámbulo de la Carta Magna, debería hallarse unos pasos hacia atrás en la película de la infracción a una norma penal y su sirviente ritual ya que el combate represivo de la delincuencia, al menos desde el punto de vista de los objetos de selección (sectores marginales de la sociedad), solo refleja una

escena, un capítulo final o mejor dicho en sentido figurado, la punta del iceberg (LEA/YOUNG, 1984, p.89 y ss). En este orden de ideas, debería efectuarse un replanteo, y uno de ellos es el de la necesaria instauración de criterios de oportunidad donde el Ministerio Público sea poseedor de herramientas idóneas para desligarse de asuntos de escasa lesión a bienes jurídicos, con la finalidad de procurar una justicia racional, reforzar el principio acusatorio infectado por resabios de la inquisición, y atender los asuntos que realmente requieran su tratamiento en la audiencia de debate. Para ello se tendrá en cuenta el triángulo de análisis expuesto al comienzo, donde se presentarán las dicotomías - a simple vista, antagónicas - del principio de legalidad y los criterios de oportunidad (§ II), y dentro de éste último si existe una puja por su instauración por parte de las Provincias (forma) o la Nación (fondo) (§ III), una posible toma de postura que sirva de puntapié al debate (§ IV) y un colofón con fines de visión global de las palabras expresadas. (§ V)

§ II) Primer binomio polémico: Principio de legalidad vs criterios de oportunidad como sujeción.

El principio de legalidad es entendido como la obligación de proceder por parte del Ministerio Público y la policía ante la noticia de crimen, esto es, cuando la letra de la ley obliga a los funcionarios públicos de ejercer la acción penal pública en los supuestos abarcados por aquellas como delito (SCHMIDT, 1957, p.222; CARNELUTTI, 1947, p.55; ROXIN, 2000, p. 89; BAUMANN, 1979, p.59), a menos que ella esté reservada a otros agentes públicos o privados (vgr. delitos de acción privada, dependientes de instancia privada, aquellos sujetos a autorización del Estado.) Esta obligación al menos no se encuentra establecida taxativamente en la Constitución Nacional argentina pero sí en el art 71 del CP que en cuanto al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público (art 120 CN) prescribe los términos “deberán iniciarse”, en el sentido de coacción, y no “podrá iniciarse”, como potestativo. Ella se encuentra legitimada no solo por la letra del art 71 sino que la cierra la sanción prevista por el art 274 del CP a aquellos funcionarios que no actúen conforme a la mencionada obligación de poner en movimiento el ritual del proceso (en Alemania § 258 a StGB; ROXIN, 2000, p.90). El art 70 del Código Procesal de la Provincia del Chaco, en adelante C.P.P.CH, dispone que “El Ministerio Público promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley...”, y su art 6 “...Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo expresa ley en contrario.” (art 5 y 65 del CPPN)

He aquí entonces una de las facetas más reaccionarias del ius puniendi del Estado ya que se entiende que por mas que exista un mínimo daño o lesión a un bien jurídico penalmente tutelado, por razones de utilidad, o circunstancias especiales que hagan inconveniente la imposición de una pena, deviene la necesidad y obligatoriedad de la persecución penal. En tal sentido conviene agregar que la lógica de cómo se va diseñando el esquema del proceso penal en base a los distintos principios tenemos que, si la persecución de los delitos se debe efectuar de oficio, y el principio acusatorio nos indica que aquel que decide no puede proponer la decisión (CARNELUTTI, 1947, p.54) debe recaer sobre el órgano que llevará las riendas de la investigación (Ministerio Público) un deber jco que garantice la dilucidación de los hechos y la llegada de estos a los tribunales, a los fines de que sean juzgados.

Resumidamente se puede trazar el origen del principio de legalidad. Se inicia en los albores de las teorías absolutas de la pena (como retribución o expiación) ya que en tiempos anteriores al Estado de Derecho (absolutismo monárquico) existía un fiscal que

defendía los intereses de la corona y se le encomendaba la persecución y castigo de los infractores de la ley. (ROXIN, 2000, p.92; MAIER, 1996, p.831) Luego de la revolución burguesa y con el nacimiento del Estado democrático de Derecho se han puesto en tela de juicio aquellas, dando lugar a otras concepciones de la pena (teorías preventivas) pues el Fiscal ya no defendía intereses de la corona sino que su función se vinculaba más a las necesidades del pueblo. Pero aún así se siguió manteniendo el principio de legalidad pero con otros fundamentos como la igualdad, certeza en la persecución de los hechos punibles, donde el único facultado para determinar la prohibición o descriminalización de conductas es el legislador y no aquellos funcionarios no competentes para establecer presupuestos de la sanción. (ROXIN, ídem).

a) *La crisis como ocaso del concepto y puerta a la oportunidad reglada*: No obstante, analizado sucintamente el concepto del principio de legalidad y así planteado en la actualidad, deviene reparar algunas cuestiones fundamentales tanto desde el punto de vista de la sociología, el derecho procesal penal y el derecho penal, como para atender y formular un replanteo de los principios y conceptos que rigen el proceso penal en un contexto posmoderno; a seguir,

- *La globalización y sus efectos*:

El mundo se encuentra en permanente movimiento dado que las fronteras entre los países pierden visibilidad cuando de circulación de capitales se trata. Vivir en un mundo globalizado en un principio, y con la llegada de la revolución tecnológica y de las telecomunicaciones, el tacómetro humano comenzó a aumentar sus revoluciones y a dejar de lado costumbres y valores que se fueron perdiendo y mimetizando con aquellos traídos del exterior. El hombre, atraído por el capital, se ha multiculturalizado, internacionalizado, he aquí el fenómeno de las grandes inmigraciones, la mayoría de países subdesarrollados o pobres hacia los ricos. Este aspecto, a su vez, ocasionado por la concentración de masas que siguen el capital, ha aumentado el nivel de conflictividad social, acrecentado por debacles económicas y, por ende, mayor desigualdad social, por lo que se hace difícil el tratamiento de todos los conflictos que puedan ingresar a la justicia penal.-

-*Inflación punitiva*:

La globalización, a su vez, genera nuevos fenómenos criminógenos dado la apertura de las fronteras, el flujo de capitales y los avances de la tecnología como la inmigración ilegal, el daño al medio ambiente, la delincuencia informática, y el fenómeno de la macrodelinuencia o criminalidad organizada (vgr. terrorismo, narcotráfico, tráfico de personas, etc) pero esto no debe llevarnos a la confusión pues por inflación punitiva también debe entenderse las reformas aisladas a las que hacíamos alusión y sobre delitos que por lo general recaen sobre un sector vulnerable de la población. Dichas reformas y manoseos al código penal con la aparición de incisos bis, ter, quáter, en muchos de sus artículos no hacen más que reflejar, no solo la reacción ante espasmos sociales inteligentemente capturada por el legislador “al servicio del pueblo”, sino que demuestra la idiosincrasia de nuestra sociedad al no poder someter los conflictos a soluciones no violentas y más beneficiosa para todos los intervinientes (víctima-victimario), basada en un simbolismo que coacciona a los ciudadanos a determinado comportamiento (BINDER, 2005, p.209) pero escondiendo la desigualdad

en la aplicación que existe detrás. La pena de prisión hoy en día significa la “prima donna” del control social de “molestos”, desdibujándose el postulado de ella como último recurso; este dato explica gran parte de la administrativización que sufre el derecho penal actual, debido a la falsa idea de que la pena posee mayores efectos preventivos que una sanción administrativa, por ejemplo; lo mismo para las normas penales en blanco, o bien, el gran número de delitos de peligro abstracto, que en forma cuantitativa se fue acrecentando.

-Selectividad manifiesta de las instituciones penales:

Esta selectividad es efectuada por el legislador (criminalización primaria) y los órganos de persecución (criminalización secundaria), pero abarcan muchos más las conductas desviadas por sectores vulnerables, ya sea en el número de delitos como en la reacción contra los mismos, que aquellas tomadas por un sector privilegiado de la población (“White Collar Crime” en terminología de SUTHERLAND (1969), criminalidad de cuello o guantes blancos, de suite, etc). Pero no se debe caer en otro simbolismo de que porque las leyes existen solo falta que sean cumplidas – refiriendo a los poderosos, desde luego - pues ya la justicia con sus limitadas herramientas permiten abarcar solo aquellos delitos cuantitativa y cualitativamente más propensos a ser cometidos por las clases subalternas. Y esto, pese a que haya desde el punto de vista de la prohibición abstracta, figuras delictivas donde el poderoso pueda quedar abarcado, pero con altas chances de salir airoso.

Dicha selección en el ámbito de la criminalización secundaria es acentuada por los estereotipos de delincuentes que se esperan que caigan en las redes del sistema penal, demarcados por su condición social. (BARATTA, 1982, p. 171, 184 y s.s). Pero la selectividad también guarda relación con las características propias de los delitos que afectan a cada sector de la sociedad. La diferencia entre las conductas desviadas tomadas por los sectores vulnerables, en su mayoría contra la propiedad, ya sea de forma violenta o no, y aquellas tomadas por los sectores más privilegiados radica en la transparencia e inmediatez de aquellas.- La mentada transparencia es el condimento que más es captado por los medios de comunicación, dando la apariencia de que el sector de la delincuencia está acaparado por la mayoría de estos sujetos con privaciones, cuando en realidad constituyen el % 8,6 del daño o costo del hecho ilícito. En cambio, el precio del delito de los poderosos, ya sea en el área de la función pública, evasiones al fisco, defraudaciones, etc, se ve triplicado en porcentaje respecto a aquellos (cifras del Reino Unido a comienzos de los años 80’, ver LEA/YOUNG, cit, p.98 y ss).

La inmediatez puede verificarse desde dos puntos de vista diferentes, uno desde el delito mismo, la apropiación indebida de un bien mueble total o parcialmente ajeno; y el otro, en cuanto a su cercanía respecto a los órganos de control como la policía, pues son más fáciles de ser captados. La delincuencia de cuello blanco entonces, en la mayoría de los casos actúa en forma organizada y gradual, con abogados y contadores caros; donde no advierten sus actividades como delictivas sino como parte de la cotidianidad, pero a la larga son más costosas a nivel de daño o resultado del delito. Piénsese la situación del medio ambiente, las constantes defraudaciones de sociedades comerciales y empresas, la cifra por accidentes automovilísticos, o las violaciones a los derechos de los consumidores, desviaciones de pagos al fisco, etc. La irracionalidad de la repulsa social por los delitos convencionales se acrecienta entonces, aprovechando los simbolismos del derecho penal actual, cuando nos preguntamos ¿Qué debe causar más repulsa social? ¿Un hecho aislado con un fuerte daño a la propiedad de un individuo? ¿O varios

hechos aislados donde muchos individuos son afectados y la suma genera un costo del delitos mucho mas abultado que el ocasionado por el delito convencional?!

-Cifra negra de la criminalidad:

Muy vinculado con el punto anterior se encuentra lo que se denomina cifra negra de la criminalidad. Resumidamente, se designa a aquella masa de delitos que no es ingresada a la justicia penal por diversas causas, lo que puede considerarse como el gran germen que atenta contra el ideal del principio de legalidad. Los diferentes motivos a los que obedece su no ingreso al ámbito de la oficialidad pueden ser distintos uno de otros y van desde las causas de ineficiencia de los órganos de la prevención (fuerzas policiales, seguridad privada, etc.), por miedo o pudor de las víctimas, por las condiciones privilegiadas del hecho y el autor que se hicieron mención en el anterior acápite, o bien porque simplemente la víctima desconoce que ha sido sujeto pasivo del hecho ilícito. Esta cifra negra va de la mano con la delincuencia de los poderosos por las características intrínsecas de esta clase de criminalidad, como el ocultamiento, (la poca - casi nula- visibilidad respecto a la transparencia de los delitos convencionales) y la comisión en forma organizada. Sin duda alguna resalta a la luz pública las peores reacciones de la sociedad, debido a las imágenes distorsivas emanadas por los *mass media*, en su mayoría con intereses corporativos y en manos de los mismos poderosos, frente a la delincuencia que recae sobre un sector de privaciones de la sociedad. Este ocultamiento y su falta de conocimiento se agravan cuando se presenta el supuesto en que los mismos órganos de control y prevención, que deben velar porque todo ilícito ingrese a la justicia, sean los que se encarguen del anonimato de los supuestos y sus autores (corrupción funcional). Se dará la apariencia de que el delito convencional siempre será mayor que la criminalidad “de suite”, lo que constituye una distribución distorsionada de la criminalidad en la sociedad (Contundente BARATTA, cit, p.102 y ss). Se oculta, en verdad, de que las personas de la alta clase social son actores fundamentales en un sinnúmero de delitos (SUTHERLAND, ob cit, p.63 y ss) que, gracias a su astucia y al abuso de poder político o de influencias, no solo logran evadir la pena sino que evitan su ingreso al sistema penal.

-Imposibilidad de resultados efectivos en igualdad de tratamiento:

Este es el corazón de la primera columna de análisis expuesto en el introito; los medios con que se va dotando a la justicia penal para la investigación y represión de los hechos ilícitos no siguen la proporción de los conflictos que son llevados a la justicia penal, lo que hacen que cuando mas se desee abarcar menos se pueda llegar a apretujar. No solo puede ser tomada como una ley física, al menos para los humanos, pues la justicia penal lejos debe estar de un sistema fordista de tratamiento de los conflictos sociales, es decir, una automatización de movimientos. A contrario sensu, cada caso, indefectiblemente presentará aristas, mas o menos complejas, lo que hace que en algunos supuestos deba efectuarse un tratamiento privilegiado o mayor atención que otros; cuestión que el fácil, simbólico y perfecto fundamento del principio de legalidad en el plano de las ideas, pero ineficaz desde el punto de vista fáctico no lo permite.-

Esta selección además permitiría que las causas graves que merezcan ser tratadas en el debate arriben al mismo con el tratamiento que requiera el caso, ya desde la investigación, pues con “el que mucho abarca poco apretuja” es difícil que las causas elevadas se les otorguen un tratamiento especial. Estas se han efectuado en forma deficiente en sede investigativa, por la sobrecarga de causas de menor relevancia y de

mayor trámite administrativo, que en su mayoría se pierden en el archivo o culminan en una pena en suspenso e innecesaria. Esto como una forma de inclinar o equilibrar la balanza del poder punitivo del Estado, y no criminalizar a un sector con políticas de miedo y pautas de comportamiento, que lejos distan de su lucha con su vida diaria.

Indefectiblemente estos aspectos no solo tornan falaz los argumentos del principio de legalidad sino que alguno de ellos repercute en la sobrecarga de trabajo de los tribunales de justicia en la actualidad, lo que nos lleva a la conclusión de los pasos que lleva adelante el derecho penal frente a su sirviente ritual, y de cómo va fijando los lineamientos de la política criminal de un Estado (En tal sentido MAIER; 2008).

b) El replanteo: la oportunidad como sujeción.

Ante la crisis del principio de legalidad expuesta hasta aquí uno de los replanteos que debe efectuarse es si corresponde otorgar facultades al Ministerio Público de desligarse de asuntos de poca entidad para avocarse a los mas importantes, dado que al parecer solo algo supremo, divino o celestial está investido de poder conocer todas las conductas desviadas tanto en la faz de los delitos convencionales como en los delitos no convencionales. Estas facultades discrecionales se denominan criterios de oportunidad y más bien son presentados como excepción al principio de legalidad. (En contra de esta perspectiva BINDER, cit, p.205). El concepto debe resumirse como la potestad que poseen los órganos públicos, generalmente el Ministerio público, de prescindir en ciertos casos de la acción penal ante la noticia de un crimen, aún ante la existencia de su certeza, por motivos de utilidad social (CARNELUTTI, 1947, p.55; ROXIN, 2000, p.89; HASSEMER, 1988, p.10; ARMENTA DEU, 1991, p.181 y ss; MAIER, 1996, p.835 y ss). Esta potestad surge como consecuencia de la crisis de las teorías absolutas a las que ya hicimos mención y el surgimiento de las teorías relativas, donde la idea de finalidad/utilidad de la pena cobra valor (ARMENTA DEU, net, cit p.297) y cuando los motivos de prevención no lo requieran (ROXIN, 2000, cit, p.92, por razones de economía procesal, así BAUMANN, 1979, p.62).

Estos criterios de oportunidad a su vez pueden ser entendidos de dos formas o divididos en dos subespecies; oportunidad entendida como posibilidad de discreción del Ministerio Público y la policía sin sujeción (*sistema anglosajón*), donde el Fiscal posee amplio dominio del proceso penal gestionándolo, según los medios con que cuenta para su realización o no. Es un sistema discutido teniendo en cuenta el dato de que en los EE.UU la *plea bargaining* sea el mecanismo que representa el %99 de las condenas (Con mas detalles LANGBEIN, 1972, p.10 y ss). Un examen del instituto excedería los puntos propuestos de este trabajo.

En cambio, *oportunidad como sujeción* - que es la que nos toca de cerca - se refiere más bien a la posibilidad de que el Fiscal pueda moverse en torno a la discrecionalidad que en mayor o menor medida pueda otorgarle la ley para prescindir de la acción penal. (Siguen este sistema Alemania, España y Francia, influidos por la inquisición). Dichos presupuestos, entonces, deberán ser condiciones específicamente señaladas en la ley. (ARMENTA DEU, net cit, p.296). Opera como excepción a la legalidad aunque algunos autores son reacios a antagonizar legalidad y oportunidad (Así BINDER, 2005, p.205 y ss).

Tanto en el código penal como en el código procesal penal de la Nación se pueden advertir supuestos de excepción a la legalidad, alguno de ellos, criterios de oportunidad en forma encubierta. (5) La reparación, en este sentido, es un medio idóneo, no solo como medida alternativa a la pena o como forma de integración social y de restitución

al estado anterior al delito, sino como una buena forma de dar participación a la víctima (una privatización de la justicia con la reparación como medida alternativa a la pena es lo que propone MAIER (2004), p.228.-) Es contundente el argumento expuesto, que se agrava aún mas si lo parangonamos con otros institutos que posee el Estado para “perdonar”. Así respecto al indulto se podría decir que el Estado puede perdonar cuando existe certeza de la comisión de un delito pero rechaza la idea de que determinados delitos no se persigan, es decir “*se admite que el Estado, a través de su jefe, haga gracia frente a la certeza y ¿habría de repugnar que la hiciera frente a la sospecha del delito?*” (CARNELUTTI, cit, p.56) y es evidente el temor impreso en los abusos que pueda efectuar el Ministerio Público en caso de que se suelten sus manos, pero se sigue en la misma hipocresía cuando, por otro lado, se sigue tolerando las distintas vulneraciones al principio acusatorio con el actual sistema de enjuiciamiento penal, al menos a nivel nacional.

Pero resumidamente mostremos algunas ventajas de la oportunidad como sujeción y como ratificación de la crisis del principio de legalidad;

1) *Razones de interés social o de utilidad:*

1.a) *desinterés publico como factor relevante:* se renuncia a la persecución y al castigo en virtud de la falta de consenso social o interés en la persecución penal, influida por la insignificancia del daño y del reproche, una mínima participación en el hecho, así como los daños que haya sufrido el imputado como consecuencia del hecho delictivo.

1.b) *fomenta la reparación como alternativa:* El desinterés de la sociedad en la persecución en los hechos insignificantes no arrastra el hecho de que la víctima del delito, por mas insignificante que sea el daño, no desee justicia. Y este es un aspecto que no muchos se sinceran pero se da en la realidad, acentuado por las imágenes deficientes de los medios de comunicación masivos donde la palabra “injusticia”, “inseguridad” y “miedo al delito” son constantes en las pantallas, radios y periódicos. No se debe dudar la importancia de los medios como gestor de los miedos y administrador de la sensibilidad de la población. A su vez, no es un argumento racional esta necesidad de venganza de la víctima, pues es mas viable que se le de participación a ella en el proceso penal, como forma de integración y negociación con el acusado, que la imposición de una pena que en la mayoría de los casos sería de cumplimiento en suspenso. Existen varios caminos para ubicar a la reparación en un papel fundamental en el circo del proceso penal. (Así MAIER, 2004, p 227 y ss). Sin embargo, si de la carga burocrática que significa la tramitación de estas causas y de la sobrecarga del sistema de justicia penal se habla, bien correspondería que la reparación sea una vía alternativa no solo a la pena sino al proceso, pues de nada serviría arribar hasta el estado crítico del mismo, previo a una sentencia, sin resolver el problema de sobrecarga de causas en forma regresiva, y una política de selección que lleve a la atención de causas relevantes.

1.c) *Es una alternativa aconsejable frente a penas cortas de prisión:* Hace mas de un siglo, ya v.Liszt antes de su programa de Marburgo, señaló las inconsecuencias de las penas cortas privativas de libertad, por su poca capacidad preventiva, y desde los estudios efectuados por la penología, pero debe tenerse en cuenta los vientos soplados en aquellas épocas en cuanto a la concepción de la pena desde el ámbito de las teorías absolutas, e incluso como lesivas del “*orden jurídico mas gravemente que la total impunidad del delincuente*” (*Strafrechtliche Aufsätze und Vorträge*, T .I, P.347; con ref

en BAUMANN, 1970, p.3). Aún se hable de suspensión condicional de la pena no debe tolerarse la idea pues, *mutatis mutandis*, no desaparece la posibilidad de cumplimiento en un futuro, máxime si la tasa de reincidencias por delitos de bagatela o de poca monta, son altas. (BAUMANN, idem, p.8). Surgen otras alternativas a penas de prisión por estos delitos, dando lugar a la resocialización – también en crisis – que pueda llevar a mejores efectos. Si de ello se puede colegir efectividad, el reemplazo se hace necesario (multa, reparación, trabajos comunitarios, etc), para no diluir la última ratio en la nada; pero para que la prevención sea más que una promesa, signifique un discurso que se distancie del contenido retributivo del hecho fáctico de la prisión hoy en día. Así como es materia del derecho material el proceso de descriminalización de estos comportamientos, mientras tanto los criterios de oportunidad sirven como herramienta válida para el sistema de contrapesos de los efectos nocivos de la pena por esta clase de delitos. También puede existir que la inmediata intervención del Estado termine disuadiendo al agente sin recurrir a la imposición de una condena.

2) *El plazo razonable del proceso penal como prioridad:*

2.a) Siendo que el proceso penal ya significa una pena para el acusado (“pena de proceso”, así PASTOR, 2002, p. 392 y s.s; con referencias) en el sentido del estigma social, descrédito, etc; es válido que la situación de incertidumbre de la que se encuentra cargado el ritual penal no lleve al punto de que se pierda en la prescripción o en el archivo.- Los criterios de oportunidad no solo deben servir para seleccionar aquellas causas de leve o nula repercusión social sino para eliminar todo tipo de incertidumbre que acarrea el sometimiento a un proceso largo, independientemente de la prescripción, archivo o sobreseimiento; o incluso condena en suspenso, teniendo en cuenta el bajo índice de condenas respecto a la enorme cifra de conflictos ingresados al sistema judicial. En este sentido, el plazo razonable del proceso penal establecido por el legislador, lograría evitar manipulaciones de los juzgadores y demás operarios de la justicia. Desde el tema que abordamos, el criterio de oportunidad reglado favorece a dicha razonabilidad pues permite al acusador desligarse de causas que por su naturaleza no llegarán a buen puerto, adoptando otras salidas alternativas a un proceso de resultado incierto, prolongado y burocrático.-

3) *Herramienta selectiva racional frente al sistema selectivo irracional.-*

Y como se viene delineando desde el inicio, el sistema de criterios de oportunidad reglados es una herramienta eficaz que posee la justicia penal no solo para el sinceramiento de la carga selectiva, sino que equivale a una herramienta idónea que servirá de contrapeso para equilibrar la balanza de la mencionada irracionalidad. Ayudará a un descongestionamiento de causas irrelevantes en términos de lesividad, innecesarias en el idioma de la prevención general y especial, y que abrirá camino a soluciones más equitativas, razonables y de mayor utilidad social. A su vez, el Ministerio Público pondrá todo su esfuerzo y tiempo que ha dejado la descongestión, para ocuparse de la investigación y persecución en supuestos que lo requieran, reuniendo todos los elementos útiles para su mayor tratamiento en el debate oral y público.

§ III) Segundo binomio polémico: oportunidad como cuestión de las provincias o de la Nación.

El conflicto de la instauración de criterios de oportunidad reglados o como sujeción, no finaliza en la puja con el principio de legalidad - a estas alturas derrotado – sino que dentro del seno de la oportunidad se abren debates, al menos en nuestro país. Este debate interno se define entre aquellos que sostienen que la oportunidad debe ser materia de fondo, es decir, estar estipulada en el mismísimo código penal, tal como viene establecido el principio de legalidad formal del art 71; y aquellos que sostienen que las provincias pueden establecerlos en la reglamentación del ritual penal, es decir en los códigos procesales locales. Déjenme manifestarles que este es un conflicto que, si bien no es antiguo pero también dista de ser reciente, posee varias aristas de análisis de uno y otro lado de los argumentos, dando su condimento especial, pues no existe unanimidad en la toma de postura. En este sentido, no se quiere afirmar que ninguno posea argumentos convincentes, sino que, justamente ofrecen en una u otra alternativa sus razones valederas, basadas en buenos ejemplos prácticos que dejaremos para el final.

Sintéticamente se detallarán los argumentos de las aristas en conflicto;

a) argumentos a favor de la instauración de oportunidad como sujeción en el código penal:

Respecto a esta tesitura, no es conveniente que los criterios de oportunidad sean tratados fuera del código penal – en verdad, lejos de las atribuciones del Congreso de la Nación - por la sencilla razón que de ser así, habría una vulneración al principio de igualdad contenido en el art 16 de la CN al ocasionar aplicación desigual, o mejor dicho, persecución diferenciada de los delitos según el territorio. Las provincias no han delegado todas las facultades, sin embargo tampoco se han reservado todas por lo que se entiende que ha renunciado a ciertas facultades de naturaleza procesal, como es el régimen de disponibilidad, ejercicio y extinción de la acción penal, con la finalidad de salvaguardar la aplicación equitativa de la ley en todo el país. (En este sentido, ZAFFARONI, 1998, p.197.-) Con ello, quiere decirse que no se premie ni beneficie a algunos y que otros no queden abarcados por la dicha. (Así BIDART CAMPOS, 1998, p.529 y ss.) Otros directamente niegan la naturaleza procesal del régimen de la acción penal, que solo lo es en apariencia, siéndolo de orden material, y debe ser legislada en el derecho de fondo ya que contienen “autolimitaciones de la pretensión punitiva” que fijan su nacimiento y extinción (SOLER; 2000, p.527.-)

b) Argumentos a favor de la instauración en los códigos procesales locales:

Uno de los argumentos de peso para sostener la posibilidad de que las Provincias reglamenten criterios de oportunidad en sus respectivos códigos procesales penales es en la autonomía que poseen para asegurar su administración de justicia (art 5 del CN) como corolario de todo gobierno que adapta, además de la forma republicana y representativa de gobierno, las garantías del federalismo. A su vez, el art 121 de la CN establece lo que es materia reservada y no delegada por las provincias a la Nación, entre las que se encuentra la administración de justicia pero con la salvedad impresa en el art 24 de la carta magna, que establece la obligación al Congreso del “establecimiento del juicio por jurados”. En este sentido, las jurisdicciones locales tienen la potestad no delegada – y la cual no debe ser alterada por aquello que fue materia de delegación, el código penal – para la adaptación de su sistema judicial (dentro del tema, lo atinente a criterios de oportunidad) conforme a la naturaleza de la región pero con las legales

imposiciones de lo que ha renunciado a quedar bajo su reserva (entre ellas, la obligación de investigar todos los delitos que lleguen a conocimiento, art 71 del CP.-)

La misma crisis del principio de legalidad juega un papel importante porque en la puja entre Nación y Provincia en materia de oportunidad – que bien nos recuerda a enfrentamientos entre unitarios y federales – se podría exigir que, o la nación se encargue del conocimiento y persecución de todos los delitos, y no solo aquellos delitos federales (estupefacientes, evasión al fisco, etc) sino los delitos denominados comunes (hurto, robo, homicidio, etc); o se reconoce la posibilidad a las Provincias de la gestión y racionalización de la justicia según la naturaleza de cada región. (En tal sentido BINDER, 2000, p.209 y ss) Sin embargo, a la Nación solo se le ha delegado lo que es materia de definición de conductas punibles (art 75 inc 12 CN) y las cuales las Provincias diseñaran el sistema judicial – ministerio público, jueces, defensores, estructura edilicia - tendiente a la persecución de las conductas definidas como prohibidas.-

Según esta corriente, no se vulneraría la igualdad pues la Constitución ya asumiría la diferencia de trato en la aplicación del código penal al establecer en el art 75 inc 12, de efectuarlo por medio de “...los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeran en sus respectivas jurisdicciones...”, pero además lo que se discute en verdad no es el carácter incriminatorio por parte de las provincias sino todo lo contrario.

§ IV) Lineamientos finales. ¿Por qué la “anatematización”?

A simple vista, que el Ministerio Público pueda discriminar las causas seleccionando aquellas que merecen un tratamiento especial, despojándose de las que no reúnen la relevancia y la fuerza que requiera la imposición de una pena de prisión, no se advierte del todo convincente. No hay nada de malo en imponer una sanción a todo aquel que ha adoptado una conducta desviada o alejada a la establecida por una norma penal (principio de legalidad) como punto álgido del orden que debe guardar toda estructura social. Y es por esto que si se adoptan criterios selectivos, aún cayendo en el supuesto de quedar regulados (como sujeción), pueda tildarse desigual el tratamiento de algunas cuestiones respecto a determinados agentes, entre concesiones y beneficios por un lado; y que por otro se continúe con el cuestionamiento de una conducta lesiva de una norma penal hasta el arribo de una condena. Este es un argumento que bien podría quedar enmarcado como vulneración al principio de igualdad ante la ley (art 16 CN). Pero es difícil tomar partido por esta idea cuando la desigualdad se enmarca mucho antes de la selección de causas que serán perseguidas por el sistema penal, es decir, cuesta poner en pie de igualdad el tratamiento de las conductas desviadas en un campo de acción en condiciones desiguales, y con ello no solo deseo referirme al aspecto socio-económico de dicho ámbito sino a las conductas que quedan atrapadas por las redes del sistema penal. En este sentido, aspecto socio-económico (sector vulnerable) y conductas captadas por las instituciones judiciales van de la mano.

Siguiendo la idea, desde una perspectiva discursiva y tal como se introdujo, el Estado no puede exigir a sus funcionarios el cumplimiento de determinadas prerrogativas, como la de sancionar conductas prohibidas por la norma penal (justicia conmutativa), cuando él mismo ha generado un problema de reparto de beneficios en forma desigual (justicia distributiva), quedando la sanción, mas que como ratificación del orden jurídico, como la validación del pauperismo inmerso en el campo de acción del derecho penal. Es aquí donde la justicia como corrección debe jugar un papel relevante (similar ALEXY, cit, 163). El simbolismo de la pena cae por su propio peso,

pues la negación de la negación a la norma jurídica más bien sería la reafirmación de un sistema desigual de normas para todos los ciudadanos. Esto es justamente lo que esconden las teorías funcionales de la pena, ya que se manejan con parámetros que distan o, mas bien, hacen caso omiso a los procesos de criminalización primaria.- Y cabe agregar que si el procedimiento de criminalización primaria se efectúa en condiciones desiguales, el proceso penal como sirviente del derecho material quedará infectado por aquello; otro argumento adicional para ratificar el carácter selectivo del sistema penal. El objetivo entonces de “afianzar la justicia” contenido en el preámbulo de la Constitución Nacional no debe diluirse en el simbolismo de todo castigo a las conductas reprimidas por la sociedad como reforzamiento de la confianza en la norma, sino que debe partir mucho antes. Sin embargo, no se impide que el mismo Estado a través de los funcionarios competentes para la persecución de toda infracción a la norma puedan salvar las desigualdades que no advirtió aquel a la hora de la justicia distributiva, una de esas herramientas son los criterios de oportunidad reglados. Entonces no solo se debe seguir buscando un concepto del término justicia – aunque parece que sea difícil encontrarlo pues existe siempre una ideología detrás de su búsqueda – sino que, además de replantearse la situación del principio de legalidad, debe hallarse el sentido de qué se entiende por igualdad.

Desde la visión de la teoría del discurso, la igualdad debe considerarse a la posibilidad de que todos formen parte de la discusión pero donde el decisionismo se haga a un lado para dar lugar a la argumentación mediante un discurso práctico racional, de argumentación, donde la utilidad sea la premisa, y su herramienta la negociación, (impensable si no existe un mínimo de “reconciliación”; en este sentido HABERMAS, 1991, p.60). Esto exige que exista un límite ante la posibilidad de su carencia en los argumentos, y ello debe ser la Constitución. Pero lo mas relevante, y lo que termina por aniquilar el poco suspiro que le queda al principio de legalidad formal, es que en un discurso donde todos participan, solo pueden ser tenidos en cuenta los argumentos que pueden ser puestos a prueba (ALEXY, cit, p.171). A estas alturas ya no cabe agregar la imposibilidad de llevar a cabo las misiones del principio de legalidad. Aquí es cuando además se denota la cuna y contenido de carácter absolutista, totalitario, y hasta tirano del concepto puesto en tela de juicio, pues no admite la libertad discursiva y tampoco se hace cargo de la verdad empírica (tribunales saturados de causas, expedientes con deficiencias procesales debido a la sobrecarga de trabajo, etc.)

Otra crítica que circula respecto a los criterios de oportunidad como sujeción es que su instauración atentaría con los postulados de disponibilidad de la acción penal y en base a ella juzgar la justicia de cada caso, cuestión que le competiría al tribunal (ARMENTA DEU, net cit, 296 y ss). Pero este argumento debe ser tomado con pinzas pues, mas allá que el Fiscal en determinadas ocasiones efectúe una valoración de la justicia del caso, (vgr, al valorar los elementos de prueba en la etapa crítica del debate a los fines de sostener o no la acusación) las premisas sentadas por el principio acusatorio impedirían una decisión sin una acusación previa, en este caso, del Ministerio Público. A esto se suman otras objeciones como la de un posible fomento de la criminalidad, pero no debe olvidarse que tanto para la anterior objeción como para esta última, se habla de la implementación de criterios de oportunidad reglados solo para los casos de delitos de escasa lesividad, que mas que conductas reprimidas penalmente, son un reflejo de la ineficacia del Estado en hallar mejores mecanismos de solución a los conflictos (BINDER, 2005, p.209). Pero debido a la carencia de obstinación, y ayudado por la moda del simbolismo punitivo.

Breve reseña respecto al segundo binomio.-

Ya se ha mencionado que esta puja merece un análisis más profundo que excedería este trabajo pero escuchando los argumentos de uno y otro lado suenan convincentes todos, por lo que no existen certezas. Desde el lado de los que sostienen que los criterios de oportunidad como sujeción deben o pueden quedar comprendidos por las legislaciones procesales de las Provincias, incluso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, independientemente de los fundamentos que recaen sobre cuestiones reservadas a ellas y delegadas a la Nación, queda un sinsabor en cuanto a la aplicación desigual de la ley penal en determinadas zonas del país. Piénsese la aplicación de algunos delitos de escasa reacción penal en algunas legislaciones como en los códigos procesales penales de las provincias de Santa Fé, Chubut, Buenos Aires y Mendoza, por solo dar unos ejemplos, que ya han instaurado criterios de oportunidad reglados.

Por otro lado, a los que sostienen que los criterios de oportunidad como sujeción deben estar reglados en el código penal, justamente para lograr igual aplicación de ellos en todo el país, además por las características y consecuencias que acarrea la disponibilidad del ejercicio de la acción penal; se le oponen otros argumentos. No se advierte nada de malo en que las Provincias puedan instaurarlos dada la naturaleza y necesidades de cada región. Un argumento, puede decirse “federal”, para sostenerlo; al que debe sumársele el engorroso trámite parlamentario en el tratamiento de estas cuestiones, con todo el contenido político, controversial, y de puja de intereses ajenos a la razón. En este aspecto, hace años que se viene trabajando en una reforma integral al Código Penal por medio de un anteproyecto creado por una comisión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con la finalidad de darle racionalidad. En él se habían estipulado criterios de oportunidad según la primera concepción, pero bastó que la prensa intencionadamente otorgue un micrófono a un ingeniero cuyo hijo fue víctima de la inseguridad, expresando que las escalas previstas en el futuro nuevo código penal eran bajas. La política no hizo caso omiso al discurso de la víctima, dada su buena imagen, y dedicó un cajón en el Congreso de la Nación a la espera – y con el efecto “arrastre”, los criterios de oportunidad - como tantos otros proyectos racionales. Lo cierto es que el Código Penal sigue poseyendo la misma irracionalidad que lo caracteriza, y luego resultó que el ingeniero no revestía tal título profesional.

En este sentido, a cada intérprete queda la duda de si las Provincias deben quedar sometidas a estos supuestos o bien tomar “al toro por las astas”. No obstante, el debate entre estas dos tendencias sigue abierto.

§ V) Colofón:

A forma de finalización, y respecto a las ideas no novedosas que se han ido perfilando con su debida crítica y adopción, queda a manera de conclusión;

-El principio de legalidad formal se halla en crisis desde lo fáctico, pero desde el aspecto simbólico no parece reconocerse tal juicio, donde el empirismo obliga a un cuestionamiento o un posible barajar e iniciar de nuevo en los postulados del proceso penal, con el previo análisis de su amo, el derecho penal.

-La crisis del principio de legalidad, como génesis de ideas totalitarias, autoritarias o dictatoriales (argumentos decisionistas) deben dar paso a un discurso racional y práctico donde la argumentación, en lugar de ser controversial, se tomen en cuenta

criterios de utilidad y empíricamente verificables como condición de validez; los criterios de oportunidad como sujeción equivalen a una alternativa viable.

-La utilidad se verifica entre parámetros de escasa lesión del hecho o repercusión social, mínima participación, por las consecuencias dañosas del hecho para el acusado, o cuando exista una vía alternativa mas idónea que la pena de prisión (reparación, detención de fin de semana, multa, trabajos para el bien común, etc)

- El debate por un discurso práctico y racional, de negociación y reconciliación, obliga a iniciar un replanteo de los conceptos de justicia y equidad, pues no deben tomarse argumentos de carácter simbólico y de orden (teorías funcionalistas) sobre un campo minado de desigualdad, pues las sanciones que se establezcan terminarán por ratificar un orden en condiciones de desigualdad.

-Al menos como inicio, y hasta que se verifique una maduración en la sociedad, los criterios de oportunidad reglados deben tomarse como excepción a la legalidad, pero sin dejar de recordar que deben operar como sistema de contrapesos de la selectividad que efectúa el sistema penal y como la “prima donna” de la idea de un derecho penal de mínima intervención.-

-El debate por la instauración de criterios de oportunidad entre Provincias (forma) y Nación (fondo) se encuentra abierto, pero pese a los argumentos puestos a controversia, se debe recordar que recae sobre criterios liberadores que utiliza el acusador del proceso y, por ende, de la pena de prisión; y no un sistema de incriminación de conductas.-

Pero como último atrevimiento, déjenme sacarles las dudas en cuanto al contenido de la opinión y que no se ponga en tela de juicio la calidad de un opinante más sobre el tema, con una frase de un filósofo odiado o amado por muchos, y es que “no existen hechos, solo sus interpretaciones.”

NOTAS:

(1) Entre los temas golondrinas pueden hallarse el debate por la disminución de la edad de imputabilidad penal de los menores, la instauración de un sistema mas represivo con elevación de máximos y mínimos en las escalas de los tipos penales, pena de muerte, restricciones a la libertad durante el proceso y las salidas transitorias; y por supuesto, aunque de modo diferente a los enunciados y en forma menos transparente, solo entre los operadores judiciales y el mundo académico, la instauración de criterios de oportunidad respecto a determinados delitos.

(2) Visto con un ejemplo, un juez puede condenar con pena grave de prisión al sujeto A por robo, y a una pena leve a B por el mismo delito, que posee las mismas condiciones sociales que A y cuyo hecho delictivo se diera con las mismas características. Aquí no solo estaríamos en presencia de un problema de determinación de la pena respecto a la culpabilidad (justicia conmutativa) sino en el desigual reparto en cuanto al abordaje de ambos supuestos (justicia distributiva)

(3) Sobre todo después del 2001 cuando secuestros extorsivos, algunos seguido de muerte, estaban a la orden del día. Estos casos y la temperatura que midió el caso de Axel Blumberg en el termómetro de la sensibilidad social, con gran aporte de los mass media y sus intereses corporativos, hicieron que nuestros legisladores en tiempo récord logren una de las mas insólitas y represivas reformas al Código Penal en materia de delitos contra la libertad y la propiedad

(4) No debe dudarse de las sumas millonarias que se manejan con el negocio de la seguridad privada ya sea en vigilancia, sistema de alarmas, armas, gases de pimienta, puertas blindadas, rejas, etc; así como el negocio inmobiliario de countrys, “guetos” para ricos aunque se utilice el concepto para identificar a clases marginales; sin duda alguna, en este aspecto la delincuencia es un negocio por demás de redituable para unos pocos

(5) En el ámbito de la criminalidad tributaria se produce la extinción de la acción penal respecto al acusado que haya reparado el monto evadido a pesar de la existencia del delito y su evidente comprobación (art 16, Ley 24769). Maier da un argumento fuerte al respecto expresando que consiste en una paradoja que cuando el Estado aparezca como sujeto pasivo del delito se pueda prescindir de la pena y hacer lugar a la reparación y que lo niegue cuando no se vea afectado un bien jurídico del cual no es portador (MAIER, 1996, cit, p.840 nota 51)

ALEXI, R (1979/9); Giustizia come correttezza, en Ragion pratica, p.103-113, trad de Bruno Celano.-

ARMENTA DEU, T; “Aspectos relevantes del sistema de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación en el derecho español”, en “El sistema de enjuiciamiento penal”, p. 293-348, disponible en www.bibliojuridica.org .-

ARMENTA DEU, T (1991); “Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad.” Ed PPU Barcelona, 1991.-

BIDART CAMPOS, G; (1998); “Manual de la Constitución reformada”, Ed Ediar, primera reimpression, Buenos Aires.-

BAUMANN, J; (1986) “Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y Principios procesales. Introducción sobre la base de casos”; Traducción de la 3a edición alemana ampliada de 1979 de CONRADO A. FINZI, Buenos Aires.-

BAUMANN, J; (1970) “¿Existe actualmente la posibilidad de eliminar la pena privativa de libertad de hasta seis meses?”; trad. de Enrique Bacigalupo, en “Problemas actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho” AA.VV libro homenaje a Don Luis Jiménez de Asúa, pp. 1-21, Pannedille, Buenos Aires.-

BARATTA, A; (1982) “Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal”, Siglo XXI eds, Buenos Aires.-

BINDER, Alberto M; (2000) “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Ad-hoc, Buenos Aires.-

BINDER, Alberto M; (2005) “Legalidad y oportunidad” en “Estudios sobre justicia penal”, AA.VV libro homenaje a Julio B.J Maier, Ed Del Puerto, Buenos Aires.-

CARRARA, Francesco; (1975) Programa de Derecho Criminal, T.III, Parte Especial, Bogotá.-

CARNELUTTI, F; (1947) Lezioni sul Processo Penale, T III, Roma.-

HABERMAS, J; (1991) “Aclaraciones a la ética del discurso”, trad de M. Jimenez Redondo, Valencia, 2000.-

HASSEMER, W; (1988) “La persecución penal: legalidad y oportunidad”, trad de M.A Cobos Gomez de Linares, en “Jueces para la Democracia” N° 4, Unigraf SA, Madrid.-

LANGBEIN, J.H (1972); “Tortura y Plea Bargaining” en Julio B.J Maier y Alberto Bovino comps. El procedimiento abreviado, Ed Del Puerto, Buenos Aires, 2000.-

LEA, J/YOUNG, J; (1984) “¿Qué hacer con la ley y el orden?”, trad. de Marta B. Gil y Mariano A. Ciafardini, Eds Del Puerto; Buenos Aires, 2001.-

MAIER, J.B.J; (1996) “Derecho Procesal Penal”, Fundamentos, Tomo I, Eds Del Puerto, 2da Edición, Buenos Aires.-

MAIER, J.B.J (2004) “¿Es la reparación una tercera vía?”, en “El penalista liberal” AA.VV libro homenaje a Manuel de Rivacoba y Rivacoba, Buenos Aires.-

MAIER, J.B.J; (2008) “Estado democrático de Derecho, Derecho Penal y procedimiento penal, Revista Trilogía, Derecho, Economía y Filosofía, N°6, año II, Buenos Aires.-

PASTOR, D; (2002) “El Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones. “; Ad-Hoc, Buenos Aires.-

ROXIN, C; (2000) Derecho Procesal Penal; trad. de Daniel R. Pastor y Gabriela E. Córdoba; Ed Del Puerto, Buenos Aires.-

SCHMIDT, E; (1957) “Los fundamentos teóricos y constitucionales de Derecho Procesal Penal”, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.-

SOLER, S; “Derecho Penal argentino”, T.II, actualización de G. Fierro, 11ª reimpression, Ed Tea, 2000, Buenos Aires.-

SUTHERLAND, E.H; (1949) “El delito de cuello blanco”, trad. de Rosa del Olmo, UCV 1969.

ZAFFARONI, E.R; (1998) “Tratado de Derecho penal. Parte General”, Tomo I, Ediar.-